



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

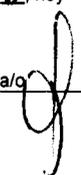
Bogotá D.C., 22 OCT 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320150076100

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 46, hoy **23 OCT 2020**
Secretaria/o 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Proceso: Ordinario
Demandante: Luis Soto y Cía S.A.
Demandado: Beatriz Corchuelo de Castañeda y otros.
Radicación: 110013103003201500761 01.
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

1

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito.

Antecedentes

1. La Juez de instancia por medio de auto de 13 de abril de 2016 libró orden de pago a favor de Luis Soto y Cía. y en contra de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar Quiroga Flor.
2. Inconforme con lo resuelto, la apoderada del demandado Celiar Quiroga Flor, propuso recurso de reposición, solicitando que se revoque lo decidido en el numeral 2, como quiera que el demandante no allegó las respectivas facturas que respalden el cobro del IVA.
3. La Juzgadora de primera instancia, en proveído de 17 de enero de 2019, al resolver el recurso de reposición revocó el numeral 2° censurado al considerar que *“La ejecución de la obligación del impuesto del valor agregado no podía librarse en el presente asunto, en primer lugar, porque al leer el título ejecutivo base de la acción, no se evidencia que la parte demandada se hubiera*

comprometido a su pago y en segundo lugar (...) su ejecución solo procedería en el evento de que el ejecutante comprobara la efectiva tributación ante el fisco del impuesto en comento (...) si bien a folios 134 a 158 se presentaron unos recibos de caja, de ellos no se puede comprobar, que se hubiese pagado realmente por la demanda el citado tributo."

4. Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló los recursos ordinarios, y en sustento de su disenso indicó que *"el despacho en ningún momento, requirió a la actora para que acreditara los soportes pertinentes que dieran cuenta del pago del IVA, pues no encontró reparo alguno sobre este concepto que impidiera librar la orden de apremio que en su momento se dio"* a su vez anexó a su escrito certificaciones con los que persigue acreditar el pago del impuesto, y solicitó se revoque lo decidido.

5. El 14 de junio de 2019, el a quo resolvió el principal, indicando que, *"para exigir su cobro el ejecutante debía acreditar, la efectiva tributación ante el fisco del impuesto en alusión, lo cual ha de entenderse opera al momento de presentación de la acción (...) y mal puede pretender el hoy recurrente que se tenga cumplida dicha exigencia con nueva documental que aporta",* por tanto, mantuvo su decisión y concedió en el efecto suspensivo la alzada de la cual se ocupa actualmente la Sala.

2

Consideraciones

1. Sea lo primero destacar que procede el recurso de apelación, pues pese a tratarse la providencia recurrida de aquella donde se resolvió el recurso de reposición, lo fue para revocar, de allí que es menester recordar lo establecido en el numeral 4 del artículo 322 de la ley 1564 de 2012: ***"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*** (se destaca con intención).

Encontrándonos así ante una determinación que denegó el mandamiento de pago por uno de los conceptos deprecados, susceptible de ser examinada por vía del recurso vertical.

2. Presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden

judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de **una obligación expresa, clara y exigible** y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

3

2.2. La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹ (Subraya fuera del texto original)

2.3. Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) "*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*". En otras palabras. "*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*"².

3. Siguiendo tales directrices, se advierte que el fallador de primera instancia acertó al negar el auto de apremio respecto de los valores correspondientes al IVA, debido a que, si bien ese tributo está a cargo del arrendatario, como lo consagra la ley 788 de 2002, reglamentada por el Decreto 522 de 7 de marzo de 2003, lo es también que en el *sub judice* no existe claridad sobre el pago que el arrendador afirma haber realizado, pues no allegó con la demanda prueba documental de la cual pueda inferirse la efectiva tributación.

Y no se diga que con los documentos que acompañó con el recurso de reposición se configura el título que soporte la ejecución por el mencionado concepto: de un lado, porque su presentación es extemporánea pues debió arrimarse con el libelo incoatorio; y, de otro lado, de los dichos documentos denominados "*certificados de pago del impuesto*", debe decirse que aparecen expedidos por una contadora pública, señalan que fueron pagados por personas diferentes a la aquí demandante, si bien dice que se pagó el impuesto de IVA no señala valores, e indican que "*fueron abonados por PROTECSA SA en virtud del contrato de afianzamiento*", ergo, carecen de la claridad y expresividad indispensable para calificarlos de título ejecutivo.

Así las cosas, no existe claridad sobre el pago del IVA que se pretende reclamar a través del presente proceso, adicionalmente no se expidieron y, por lo mismo, tampoco se acompañaran, las facturas correspondientes a estos rubros.

4. Corolario de lo anotado, no surgiendo razonables los argumentos del apelante, se confirmará la providencia recurrida.

Decisión

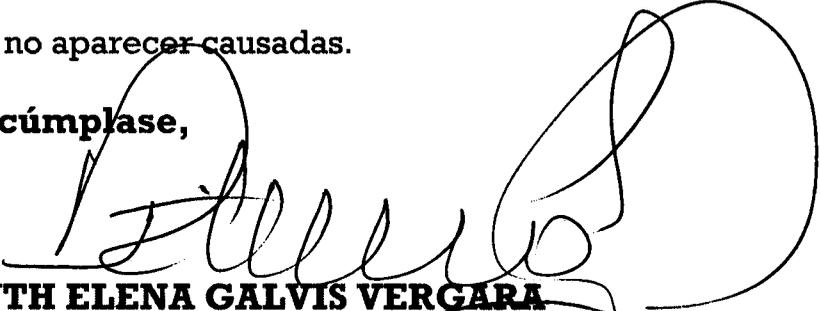
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

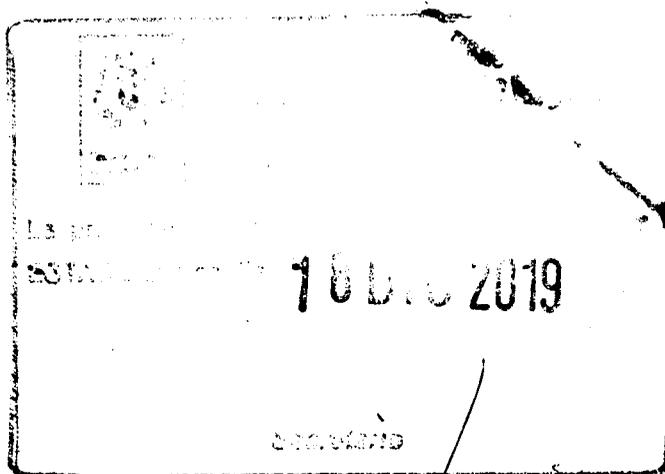
1. **CONFIRMAR** el auto de 17 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



C-4417 @